

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

963/2019

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE SAN JUANITO DE
ESCOBEDO, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

25 de marzo del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de mayo del 2019

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*...la información que No me fue
entregada...*

*...la información que yo solicite fue
incompleta o fue negada a pesar de
que existió o existe, pues de
acuerdo a las facultades
atribuciones..."(sic)*

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos, de los
cuales se desprende ya que
derivado de una nueva búsqueda
exhaustiva, remitió la información
faltante.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 99.1 fracciones IV y
V de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública
del Estado de Jalisco y sus
Municipios, se **SOBRESEE** el
presente recurso de revisión.

Archivese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
963/2019.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE SAN JUANITO
DE ESCOBEDO, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 963/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 25 veinticinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, en la cual solicitaba:

1. Copia de la versión pública de la declaración de interés y fiscal del Síndico Municipal de la presente administración.

2. Copia de los documentos con los cuales acredito si residencia efectiva en el Municipio de San Juanito de Escobedo, Jalisco, de los años inmediatos anteriores a la elección, para el periodo 2018-2021 y los documentos con los cuales acredito su residencia efectiva en el Municipio de San Juanito Escobedo, Jalisco, de los 3 años inmediatos anteriores a la elección.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, la Titular de la Unidad de Transparencia, notificó respuesta vía Infomex el día 08 ocho de marzo del año en curso, en sentido afirmativo parcial.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 25 veinticinco de marzo del año en curso, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** vía correo electrónico, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto al día siguiente, generándose número de folio 03544, señalando como agravio medularmente:

*"...la información que No me fue entregada...
...la información que yo solicite fue incompleta o fue negada a pesar de que existió o existe,
pues de acuerdo a las facultades atribuciones..."(sic)*

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 963/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Prevención. Mediante acuerdo de fecha 01 de abril del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Así, analizados que fueron los documentos referidos, resultó evidente que la parte recurrente omitió anexar copia de la solicitud de información pública presentada y copia de la respuesta que pretendía impugnar, siendo estos requisitos indispensables para la admisión, por lo que se **requirió** a la parte recurrente para que exhibiera los mismos, apercibida que en caso de no hacerlo se desecharía el presente trámite.

6. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 05 cinco de abril de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, por lo que visto su contenido, se le tuvo dando cumplimiento con la prevención efectuada.

En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/681/2019, el día 10 diez de abril del año 2019 dos mil diecinueve, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

7. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 02 dos de mayo de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio UT-304/ABRIL/2019 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe del sujeto obligado.

8. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 09 nueve de mayo del año en curso, se dio cuenta que el día 02 dos de mayo pasado, se notificó a la parte recurrente manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe del sujeto obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	08/marzo/2019
Surte efectos:	11/marzo/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/marzo/2019
Concluye término para interposición:	02/abril/2019

Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/marzo/2019
Días inhábiles	18/marzo/2019 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere en que **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseldo, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...
IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acreditó que realizó actos positivos, garantizando el derecho de acceso a la información, ya que derivado de una nueva búsqueda exhaustiva, remitió la información faltante.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 02 dos de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe del sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación

alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el derecho del solicitante fue debidamente garantizado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de

impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 963/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE MAYO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
XGRJ.